



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Expropiación promovido por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, a través de apoderada judicial en contra de JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA, LUIS EDUARDO BACCA MOLINA Y OTROS, para decidir lo que derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial dispuso requerir a la entidad demandante con el fin de que aportara el excedente del monto correspondiente al avalúo del bien inmueble, el cual correspondía a la suma de (\$41.865), tal como se precisó en dicha decisión.

Bien, se observa de lo informado por la entidad demandante que en efecto procedió a la constitución de Depósito Judicial por dicha suma de dinero, lo cual acredita con el comprobante de pago que luce a folio que antecede, en el que en efecto se contempla la consignación de la suma de dinero requerida, por parte de la demandante y a órdenes del proceso que nos ocupa, lo que en efecto fue verificado por la secretaria de este despacho judicial.

Así pues, habiéndose consignado el excedente del avalúo por la suma antes mencionada, como se deriva del folio que antecede (Impresión de ña Plataforma de Títulos Judiciales del banco Agrario de Colombia), no hay lugar a la aplicación de lo contemplado en el Numeral 8° del artículo 399 del Código General del Proceso, por lo que en consecuencia se ordenara la **EXPEDICIÓN y ENTREGA** a favor de los señores JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.499.180 y al señor LUIS EDUARDO BACCA MOLINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.339.962, del título judicial No. **451010000826261** que así lo contempla.

Se precisa **que de ser necesario**, se ordena que por la secretaria, se efectúe el fraccionamiento del referido título en dos nuevos títulos, para efectos de que se logre la expedición correcta del mismo, debiendo efectuarse en partes iguales, cada una de ellas en favor de cada copropietario del bien inmueble referido, es decir, (i) título judicial por la suma de (\$20.932) a favor de JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA y un segundo título (ii) por la suma (\$20.932) a favor de LUIS EDUARDO BACCA MOLINA. Ambos copropietarios ya identificados.

Consecuencia de lo anterior y atendiendo lo establecido en el Numeral 9° del artículo 399 del Código General del Proceso, habrá de ordenarse la **ENTREGA DEFINITIVA** del bien inmueble expropiado, para lo cual habrá de COMISIONARSE al Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata, con el fin de que auxilie a este despacho en este sentido. POR SECRETARIA líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

Finalmente, se dispone que por la secretaria de este despacho, se dé cumplimiento a lo contemplado en los Numerales TERCERO y CUARTO den la parte resolutive del auto de fecha 04 de octubre de 2019, relacionados con la entrega del título judicial existente en favor de los demandados, por la suma de (\$664.098), conforme allí se describió.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por efectuado el pago de la totalidad del avalúo del bien inmueble expropiado, de manos del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS y a favor de los demandados JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA, LUIS EDUARDO BACCA MOLINA, por lo señalado en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaria de este despacho, se proceda a la **EXPEDICIÓN y ENTREGA** del título judicial No. 45101000826261 por la suma de Cuarenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos (\$41.865)- EXCEDENTE DEL AVALUÓ, a favor de los señores JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.499.180 y al señor LUIS EDUARDO BACCA MOLINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.339.962.

TERCERO: DE SER NECESARIO, se ordena que por la secretaria, se efectúe el fraccionamiento del título referenciado en el numeral anterior, en dos nuevos títulos, para efectos de que se logre la expedición correcta del mismo, debiendo efectuarse en partes iguales, cada una de ellas en favor de cada copropietario del bien inmueble referido (EXPROPIADO), es decir: **(i)** título judicial por la suma de (\$20.932) a favor de JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA y un segundo título **(ii)** por la suma (\$20.932) a favor de LUIS EDUARDO BACCA MOLINA. Ambos copropietarios ya identificados.

Librese por secretaria comunicación a los señores demandados JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA y LUIS EDUARDO BACCA MOLINA, para que comparezcan al despacho para la entrega de los referidos títulos.

CUARTO: ORDENAR la **ENTREGA DEFINITIVA** del bien inmueble expropiado (franja de terreno), para lo cual habrá de **COMISIONARSE** al Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata, con el fin de que auxilie a este despacho en este sentido. POR SECRETARIA librese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley. Lo anterior, atendiendo lo establecido en el Numeral 9º del artículo 399 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por la Secretaria de este despacho, dese cumplimiento a lo contemplado en los Numerales TERCERO y CUARTO den la parte resolutive del auto de fecha 04 de octubre de 2019, relacionados con la entrega del título judicial en favor de los demandados por la suma de (\$664.098), conforme allí se describió.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficina, 21 OCT 2019 de 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en carta de la mañana

El Secretario,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por el **BANCO BBVA COLOMBIA** a través de apoderado judicial contra **CARMEN MERLENE BOTELLO MELO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se tiene que efectivamente se encuentra materializada la medida de embargo ejecutivo con acción real sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-265107 (Fls. 83 al 88 del presente cuaderno), según constata la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de **CARMEN MARLENE BOTELLO MELO** y **MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO**, demandados dentro del presente trámite, en consecuencia, se deberá proceder a ordenar su secuestro, por medio de comisionado.

Por lo anterior, se dispone **COMISIONAR** al señor alcalde de la ciudad de Cúcuta Cesar Rojas Ayala para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** sobre el referido bien inmueble ubicado en la **avenida 1E calles 15 y 16 N° 15-66 edificio Viñedos Barrio Blanco APTO 802 y PARQ 07** de propiedad de los demandados **CARMEN MARLENE BOTELLO MELO** y **MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO**.

Librese despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndosele al comisionado el término necesario para su cumplimiento, con amplias facultades para designar secuestro y las demás contempladas en el artículo 40 C.G.P

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al señor Alcalde de la Ciudad de Cúcuta **CESAR ROJAS AYALA** para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** sobre el siguiente bien inmueble:

1. Bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-265107, ubicado en la **avenida 1E calles 15 y 16 N° 15-66 edificio Viñedos Barrio Blanco APTO 802 y PARQ 07** de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de los demandados **CARMEN MARLENE BOTELLO MELO** Y **MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO**.

SEGUNDO: Librese despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndosele al comisionado el término necesario para su cumplimiento, con amplias facultades para designar secuestro y las demás contempladas en el artículo 40 C.G.P

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **REDLLANTAS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CAUCHOS CUCUTA PLUS S.A.S**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, vista a folio 60 de este cuaderno, se dispone agregar y poner en conocimiento el referido documento, para lo que se estime pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, vista a folio 60 de este cuaderno, para lo que estimen pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 21 OCT 2019 de 19...

CH

Se notificó hoy el auto anterior por auto-
notación en el día de la mañana

El Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNANDO RUBIANO PIÑEROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, vista a folio 135 de este cuaderno, se dispone agregar y poner en conocimiento el referido documento, para lo que se estime pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, vista a folio 135 de este cuaderno, para lo que estimen pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 24 de septiembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 25 de septiembre de la misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 229.333 del C.S.J. perteneciente al Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que se encontraban vigentes. La presente demanda consta de 62 folios, con dos copias para traslado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 21 de octubre de 2019

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre De Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. – STRAPFARMA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD – COOPERATIVA COOSALUD** para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a si se libra o no mandamiento de pago, encontrándose los siguientes defectos que impiden que el despacho imparta orden al respecto:

a). No se adosaron con la demanda los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal de las partes involucradas en este asunto, esto es, de manera directa las sociedades (Demandante y Demandada), así como el de la Cesionaria IPS UNIPAMPLONA, dada la cesión que se contempla en el contrato que en este sentido suscribió dicha entidad con la hoy demandante STRAPFARMA S.A. Anexos por demás indispensables tal como nos lo precisa el artículo 84 del Código General del Proceso en consonancia con el Numeral 11º del artículo 82 ibídem.

b). Se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran direccionadas en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD-COOPERATIVA COOSALUD identificada con Nit. 800.249.241-0; entidad que aparentemente funge como obligada en cada una de las facturas que se aportan a esta ejecución; sin embargo se desprende que su presunta radicación se efectuó ante una entidad distinta denominada COOSALUD EPS-S.A., persona jurídica respecto de la cual no se endilga pretensión alguna. Razón por la cual deberá efectuarse aclaración en este sentido de las pretensiones de la demanda, **discriminando con claridad la conformación del extremo pasivo**; y si es del caso proceda a la adecuación del poder, del escrito de demanda en general e igualmente **deberá aportarse como anexo el certificado de existencia y representación de la demandada que corresponda.**

c). Se observa que la parte demandante otorgo el poder especial que luce a folio 7 de este cuaderno principal; sin embargo de las descripción de los títulos que se describen en dicho anexo, puede concluirse que no se hace alusión a la factura No. 69489, de la cual si se menciona en la demanda y de la que se solicita su ejecución, razón por la cual **deberá adecuarse el poder en este sentido o brindarse las aclaraciones correspondientes en la demanda, toda vez, que dicha factura no se encuentra anexa a la misma.** Lo anterior, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del

Proceso: **"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."**

Por la razón anotada, deberá inadmitirse la presente demanda en los términos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndose a la parte ejecutada el término de cinco días para la corrección correspondiente, so pena de rechazo.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Antes de Librarse el correspondiente Mandamiento de Pago, **INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda. **DEBIENDO** allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor para mejor trámite procesal. **SO PENA DE RECHAZO.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

AS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficina, 21 OCT 2019 de 19^{...}

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en caso a las ocho de la mañana

el Secretario

ANU...



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de división material de la cosa común o su venta propuesta por **CRISANTO TORRES ALBARRACIN** contra **KEILA GUTIERREZ OLIVARES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería el caso pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, si no se observara que no debió emitirse estudio de admisibilidad al respecto, pues según el avalúo catastral aportado con la demanda y visto a folio 33 de este cuaderno, el valor del inmueble¹ no alcanza la mayor cuantía², razón por la cual ésta unidad judicial no es competente para conocer de este proceso en virtud a lo señalado en el numeral 1 artículo 20 C.G.P,

En consecuencia de lo anterior, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 C.G.P se dispone dejar sin efecto el auto de fecha 04 de octubre del 2019.

Es preciso señalar que de conformidad con lo señalado el numeral 4 del artículo 26 CGP, la cuantía en el proceso divisorio se determina con el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, por lo que la cuantificación estipulada en el avalúo comercial no es el factor determinante de la competencia, en ese sentido, evidentemente la cuantía no supera los 150 SMLMV por lo que para el presente asunto, el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, en virtud a lo señalado en el artículo 25 ibídem.

En consecuencia de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

¹ Avalúo Catastral: 92.774.00

² Mayor cuantía: \$ 124.217.400 – Artículo 25 C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado 04 de octubre del 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de división material de la cosa común o su venta propuesta por **CRISANTO TORRES ALBARRACIN** contra **KEILA GUTIERREZ OLIVARES**, por falta de competencia en virtud a la cuantía, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de octubre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho 17 de octubre pasado. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 266.664 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 21 de octubre de 2019.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente Verbal de responsabilidad civil promovida por **MARTHA NUBIA CASADIEGOS ALVAREZ, OSCAR ORLANDO ARENAS TOLOZA, DIXON JULIAN CASADIEGOS ALVAREZ, BEATRIZ CASADIEGO ALVAREZ, SARA CAICEDO TOLOZA, DIVINA YANETH CAICEDO TOLOZA, NICANOR ANTONIO ARENAS ROMERO, LUIS ISAAC CASADIEGOS ALVAREZ, FRUCTUOSO CASADIEGOS GARCIA, LEIDY CAROLINA CAICEDO TOLOZA y MARINA TOLOZA TITAN** a través de apoderado judicial contra **MEDIMAS EPS S.A.S**, advirtiéndose que la misma contiene el siguiente defecto que impiden su admisión:

- A. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **MEDIMAS EPS S.A.S** conforme lo dispone el artículo 85 C.G.P.
- B. Se debe realizar una aclaración de las pretensiones¹, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso **DECLARATIVO**, pues se pretende el cobro de una indemnización sin preceder de una declaración de responsabilidad.
- C. Los demandados **BEATRIZ CASADIEGO ALVAREZ, SARA CAICEDO TOLOZA, DIVINA YANETH CAICEDO TOLOZA, LUIS ISAAC CASADIEGOS ALVAREZ, LEIDY CAROLINA CAICEDO TOLOZA; NICANOR ANTONIO ARENAS, FRUTCUOSO CASADIEGOS GARCIA Y MARINA TOLOZA TITIAN** no acreditan su condición de tíos o abuelos de la niña **HEIDY SALOME ARENAS CASADIEGO (Q.E.P.D)** siendo este un requisito señalado en el artículo 85 C.G.P

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

¹ Numeral 4 Artículo 82 C.G.P

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR** en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


SÁNDRA JAIMÉS FRANCO

CH